



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 001 2009 00087 00
Demandante: RUMALDO LEAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: INCIDENTE DE REGULACIÓN PERJUICIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

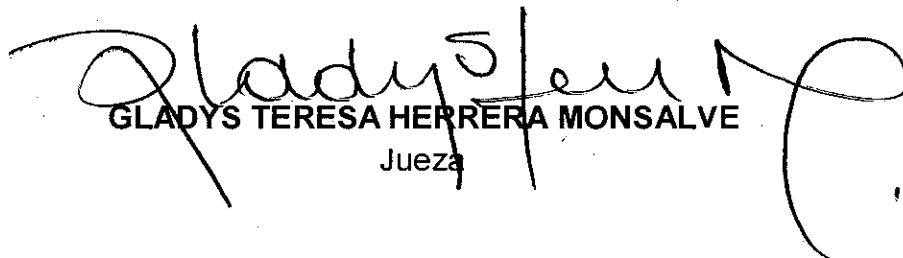
Documentales: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por apoderado de la parte incidentante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental¹, así como la totalidad de pruebas que militan dentro del proceso ordinario a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que dispone que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Ver folios 7 a 44 cuaderno incidente

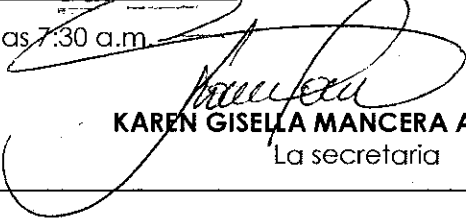


Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha
13 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 50001 3331 007 2010 00357 00
Demandante: NUBIA ALVARADO QUEVEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Naturaleza: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétese, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

DICTAMEN PERICIAL: En atención a la solicitud de prueba pericial elevada, se otorga a la parte solicitante de la misma, el término de treinta (30) días, a efectos de que se sirva arrimar la respectiva acta de calificación de invalidez expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., so pena de tener por desistida la prueba.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que la entidad incidentada no contestó el incidente.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al doctor **JAIR FERNY BARRETO** identificado con C.C. N° 86.056.467 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional N° 176.389 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 17 y siguientes del cuaderno del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

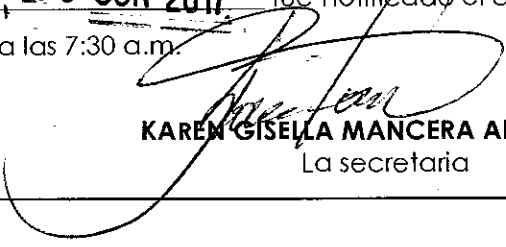


Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha
13 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


KAREN GISELA MANCERA ALVARADO
La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 005 2009 00252 00
Demandante: LUZ DEL CARMEN PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (REPARACIÓN DIRECTA)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

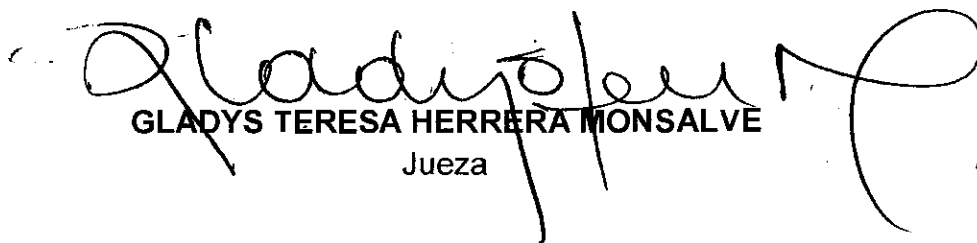
Documentales: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por apoderado de la parte demandante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que dispone que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

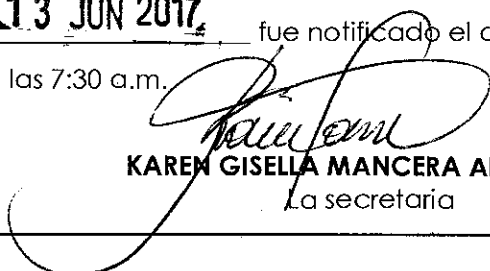


Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha
13 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 003 2008 00148 00
Demandante: LAURA MARIA TRIVIÑO VILLAMIL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Naturaleza: INCIDENTE DE REGULACIÓN PERJUICIOS MATERIALES (REPARACIÓN DIRECTA)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1. **Documentales por medio de oficio:** Por secretaría y a costa de la parte solicitante de las mismas, líbrense los oficios señalados en el numeral 1º del acápite de "DOCUMENTOS MEDIANTE OFICIOS" del título de PRUEBAS, del memorial en el que se solicita el inicio del presente trámite incidental.
2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., en audiencia Pública de Pruebas y con las formalidades de ley, recíbase los testimonios de las señoras JOSE CALLEJAS, PABLO ANTONIO FORERO NIÑO y MARCO FIDEL MORA ORTIZ, quienes serán citadas a la respectiva audiencia a través del apoderado de la parte solicitante de la prueba.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

DECRETADAS POR EL DESPACHO

3. **Documentales:** Por secretaría y a costa de la parte incidentante, en el oficio ordenado en el numeral 1º de este auto, solicítense a las empresas oficiadas, se sirvan adjuntar a la constancia solicitada, copia de las respectivas planillas de pago a la seguridad social realizadas, en las que se advierta el salario devengado por quienes trabajaron para el año 2006 como ayudantes en la elaboración de avisos publicitarios.

En aplicación del principio de celeridad, se requiere al apoderado solicitante de la prueba, se sirva colaborar en la práctica de las mismas, para el efecto deberá retirar los oficios librados, y radicarlos ante sus destinatarios, para lo que se le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente



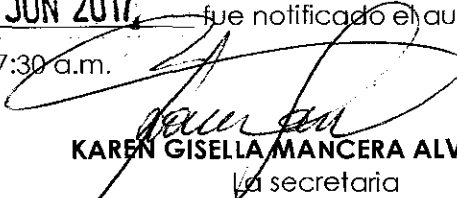
Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

providencia, y una vez se emita respuesta, deberá allegarlas en el término de la distancia, de conformidad con el deber que le asiste de colaborar en la práctica de pruebas; so pena de tenerse por desistidas las pruebas decretadas.

Fijese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día seis (06) de septiembre de 2017, a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>019</u> de fecha 13 JUN 2017 , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 002 2010 00231 00
Demandante: LUIS BALDOMINO MACHADO ARCE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
Naturaleza: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

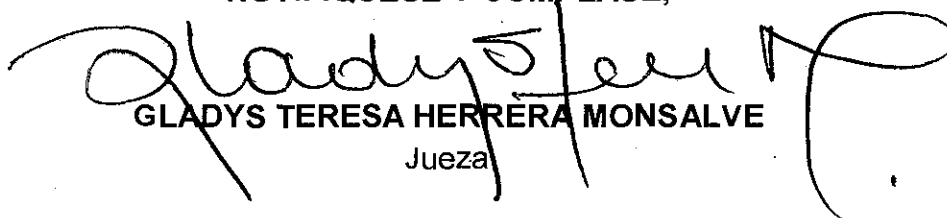
1. **Documentales:** El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por apoderado de la parte demandante junto con el memorial que solicita el inicio del presente tramite incidental, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.
2. **Documentales por medio de oficio:** Negar la prueba solicitada en el numeral III del acápite de pruebas del memorial incidental, por innecesaria, en razón a que la información que se pretende obtener con la misma, se trata de un hecho notorio de público conocimiento.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

No se decretan, en razón a que no contestó el incidente.

En atención a que no hay pruebas por practicar y que el dictamen allegado no fue objeto de solicitud de aclaración, complementación u objeción, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que dispone que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

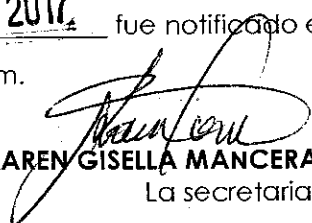


Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha
13 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria



182

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	50001 33 31 703 2014 00002 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ HERRERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decretar pruebas** de conformidad con lo normado en los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en los 164 y siguientes del Código General del Proceso.

PARTE ACCIONANTE

1. **Documentales:** Tener como medios de prueba los documentales aportados con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P.
2. **Documentales por medio de oficio:** Téngase como pruebas los documentos que se observan en el cuaderno anexo, los cuales conservan validez, conforme a lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2014 (fls. 141-142) y que corresponden a las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda, por lo anterior el Despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.
3. **Testimoniales:** Negar la prueba testimonial solicitada, por inútil, teniendo en cuenta que dado el transcurso del tiempo, la misma perdió el objeto frente al cual fue solicitada.

PARTE ACCIONADA

El DEPARTAMENTO DEL VICHADA no contestó la demanda por consiguiente no se decretan pruebas.

Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada del Departamento del Vichada a la doctora PAULA ANDREA MURILLO PARRA identificada con C.C. N° 40.446.745 expedida en Granada y Tarjeta Profesional N° 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 176 y siguientes del expediente.

FIJACION DE AUDIENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 211A del C.C.A. y en consideración a que se hace innecesario la práctica de pruebas, dado que las pedidas por las partes ya reposan en el plenario y la testimonial se torna inútil a la fecha, y la señora agente del Ministerio Público no solicitó ninguna, el Despacho procede a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en mención, el día diecinueve (19) de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m., advirtiendo a las partes que en la misma podrán intervenir para pronunciarse sobre los aspectos de hecho o de derecho que



REPÚBLICA DE COLOMBIA

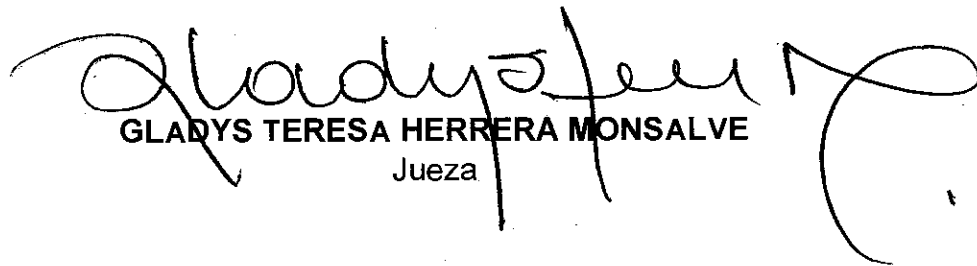
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estimen necesarios para decidir y que de ser procedente en dicha audiencia se emitirá el correspondiente fallo.

Por secretaría, cítense a las partes y al ministerio público, a fin de que asistan a la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>019</u> de fecha <u>13 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001 3331 007 2010 00042 00
Demandante: JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Naturaleza: INCIDENTE DE DESACATO
(ACCIÓN POPULAR)

Encontrándose vencido el término de traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 de C.G.P., se abre pruebas el presente incidente, en consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

1. **Documentales por medio de oficio:** Negar la solicitud de prueba documental de que tratan los numeral 2º, 3º y 4º del acápite de pruebas del escrito que promueve el incidente, por ser innecesarias.
2. **Inspección judicial:** Decretar la inspección judicial solicitada en el escrito incidental, al lugar donde se encuentra ubicado el sitio denominado CALDO PARADO localizado en la Calle 33 desde los números 29-62 al 31-60 del barrio El Porvenir de la ciudad de Villavicencio, con el fin de verificar si aún funcionan y están ubicadas allí las casetas de venta de alimentos y bebidas que funcionan especialmente de noche. Diligencia que se llevará a cabo en el marco de la audiencia de pruebas, la cual se realizará el día cinco (5) de septiembre de 2017 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Por secretaría requiérase acompañamiento de la Policía Nacional, durante el curso de la referida diligencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

Se tiene por no contestado el incidente, en razón a que el memorial visto a folio 16 y ss del cuaderno respectivo, fue presentado de manera extemporánea.

DECRETADAS DE OFICIO

Documentales: El Despacho tiene como pruebas de oficio los documentos aportados por la parte incidentada junto con el memorial de contestación al incidente de desacato, a los cuales se les dará el valor



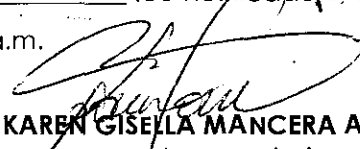
Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio

probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día cinco (5) de septiembre de 2017 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>009</u> de fecha 13 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-31-005-2011-00287-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JORGE HERNÁN SÁNCHEZ AGUILAR y OTROS
M. DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decretar pruebas** de conformidad con lo normado en los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en los 164 y siguientes del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.
2. **Prueba trasladada:** Decretar la prueba trasladada solicitada en el numeral 2-1 en acápite de pruebas de la demanda denominado “PRUEBA TRASLADADA”, de conformidad con lo normado en el artículo 174 C.G.P.

Por secretaría y a costa de la parte solicitante, ofíciase al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a fin de que remita copia de las documentales solicitadas en el mencionado numeral, los cuales tendrán el carácter de prueba trasladada en este asunto.

PARTE DEMANDADA

Jorge Hernán Sánchez Aguilar: No contestó la demanda, razón por la cual no hay pruebas que decretar.

Giovanny Rojas Lizarazo: A través de curador ad litem, da contestación a la demanda, informando acogerse a las pruebas allegadas, razón por la cual, no hay pruebas por decretar.

DE OFICIO:

Por secretaría y a costa de la parte actora, requiérase a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para que remita copia de la consignación y/o cheque pagado en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 0409 del 19 de mayo de 2009, “Por la cual se da cumplimiento a una conciliación”, pago que se ordenó efectuar a través del abogado MIGUEL PIÑEROS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.310.642 de Villavicencio, en virtud de conciliación realizada por la entidad y los señores CARLOS ANDRES SOLANO y OTROS dentro del proceso No. 50001 2331 – 2005 – 20227 – 00, adelantado ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En aplicación de los principios de celeridad y economía, **se requiere al apoderado de la parte actora solicitante de la prueba**, se sirva colaborar en la práctica de las mismas, para el efecto deberá retirar los oficios librados, y radicarlos ante su destinatario, para lo que se le concede el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y una vez se emita respuesta, deberá allegarla en el término de la distancia, de conformidad con el deber que le asiste de colaborar en la práctica de pruebas.

Para la práctica de los anteriores medios probatorios se fija un término de veinte (20) días, acotando, que si dentro del término fijado no se remiten las pruebas solicitadas, por Secretaría y por el medio más expedito, se reiterarán los oficios librados, sin necesidad de auto que así lo ordene. (Artículo 209 y 168 del C. C. A.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>019</u> de fecha <u>13 JUN 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
--



167

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-31-701-2013-00005-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA NIETO AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de fijación en lista para los demandados, se procede a **decretar pruebas** de conformidad con lo normado en los artículos 209 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en los 164 y siguientes del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.

1. **Por oficiar:** Negar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas denominado “OFICIOS” visto en el literal C) del numeral V de la demanda, por impertinentes, en razón a que las pedidas están encaminadas a demostrar la existencia de unos contratos de prestación de servicios entre la accionante y la accionada para el período comprendido entre el 25 de abril de 2005 y el 15 de agosto de 2007; en tanto, que el tema del proceso versa sobre “la falla del servicio causada con la liquidación definitiva de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, realizada el 15 de septiembre de 2009”, sin que exista relación entre los medios probatorios peticionados y el objeto del proceso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior, las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o la contestación y, por ello, el juez debe rechazar la prueba que no sea conducente y pertinente y que no lleve a probar un hecho aducido en el proceso. La jurisprudencia tiene determinado que la prueba cumplirá con estas particularidades, cuando tenga una especial relación con el asunto sobre el cual versa el objeto de la controversia, conduzca a la demostración de los hechos que se pretende probar y sea útil para acreditarlos dentro del proceso.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, Sentencia de fecha 13 de febrero de 2017, Radicado Número: 68001-23-31-000-2010-00158-01(54357)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Testimoniales: Negar la solicitud de prueba testimonial por impertinentes, en razón a que la misma está encaminada a demostrar la subordinación, dependencia e identidad de las labores que la demandante desarrollaba con los funcionarios de planta de la accionada, en su condición de compañeros de trabajo, para el período comprendido entre el 25 de abril de 2005 y el 15 de agosto de 2007; en tanto, que el tema del proceso versa sobre *"la falla del servicio causada con la liquidación definitiva de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA, realizada el 15 de septiembre de 2009"*, sin que exista relación entre lo perseguido con los testimonios y el objeto del proceso.

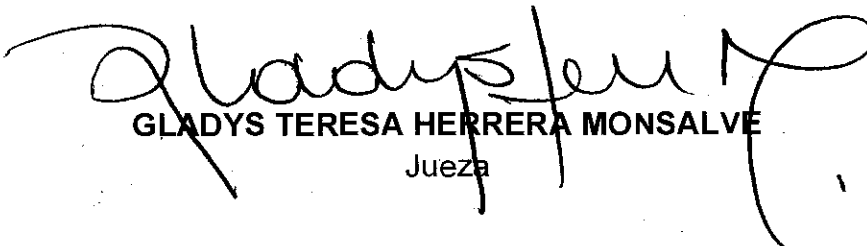
PARTE DEMANDADA

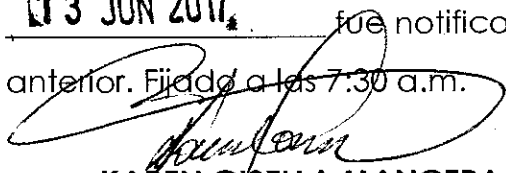
En contestación en tiempo de la demanda, solicita tener como pruebas las aportadas a la misma.

Téngase por surtida la renuncia presentada por la abogada ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA, al poder que le fuera otorgado por la entidad accionada², en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Frente a lo anterior, por secretaría, a través de correo electrónico requiérase a la entidad demandada se sirva designar profesional del derecho que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado N° <u>019</u> de fecha
13 JUN 2017 , fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.
 KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO

² Ver folio 144 y 161



431

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-31-004-2012-00102-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - UGPP.
DEMANDADO: MARIA LYRDA HERNÁNDEZ DE ROJAS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/LESIVIDAD

Vencido el término de fijación en lista, en atención a lo normado en el artículo 211 A, se procede a **decretar pruebas y a fijar fecha de audiencia** de que trata la norma en mención, así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente de conformidad con el artículo 243 y siguientes del C. G. P., aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No solicita la práctica o el decreto de pruebas.

FIJACION DE AUDIENCIA

En atención a lo dispuesto en el artículo 211A del C.C.A. y en consideración a que se hace innecesario la práctica de pruebas, dado que las pedidas por las partes ya reposan en el plenario, y la señora agente del Ministerio Público no solicitó ninguna, el Despacho procede a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en mención, el día 13 de septiembre de 2017 a las 2:30 p.m., advirtiendo a las partes que en la misma podrán intervenir para pronunciarse sobre los aspectos de hecho o de derecho que estimen necesarios para decidir y que de ser procedente en dicha audiencia se emitirá el correspondiente fallo.

Por secretaría, cítense a las partes y al ministerio público, a fin de que asistan a la mencionada audiencia.

Finalmente se Reconoce personería al abogado LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 1.140.852.856 de Barranquilla y T.P. No. 260.387 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES - UGPP, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el apoderado principal obrante a folio 431 del expediente y al Doctor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, identificado con C.C. No. 80.418.956 de Bogotá D.C. y T.P. N° 75.141 del C.S. de la J., como apoderado principal de la misma, de conformidad con el memorial de poder visto a folio 404 y ss del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la señora **MARIA LYRDA HERNÁNDEZ DE ROJAS**, a la doctora **YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN** identificada con C.C. N° 40.332.063 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional N° 207.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 423 y 424 del expediente.

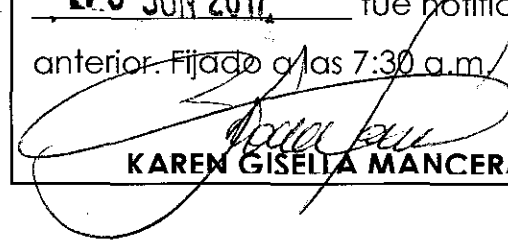
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado N° 019 de fecha
13 JUN 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO